



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-48/2023

DENUNCIANTE: Partido de la Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, y otras

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Sara Isabel Longoria Neri

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, en dicha elección se renovará, entre otros cargos, la presidencia de la República.
2. Cabe destacar que el Instituto Nacional Electoral² aún no emite el calendario oficial del citado proceso electoral.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **1. Denuncia.** El 11 de noviembre de 2022³, el Partido de la Revolución Democrática⁴, presentó queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversas personas del servicio público, dirigencias de MORENA⁵, dicho instituto político y quien resultara responsable,

¹ En adelante constitución federal y LEGIPE, respectivamente.

² En lo subsecuente INE.

³ Las fechas que se indiquen en lo subsecuente corresponden al 2022, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En lo sucesivo PRD. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario ante el Consejo General del INE presentó la queja.

⁵ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán; Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia y participación activa en un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA.

4. También denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-144/2022 dictado en el procedimiento SRE-PSC-7/2023⁶.
5. Por último, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva a fin de evitar la realización de eventos similares a nivel nacional.
6. **2. Radicación, reserva y diligencias de investigación.** El 14 de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE registró la queja⁸, reservó la admisión, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y diversos requerimientos.
7. **3. Admisión parcial.** El 24 de noviembre, la UTCE desechó parcialmente la queja⁹, admitió a trámite el procedimiento respecto del resto de los motivos de queja y remitió la propuesta de medidas cautelares.
8. **4. ACQyD-INE-182/2022**¹⁰. El 25 de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias¹¹ del INE declaró la **improcedencia** de la tutela preventiva, dado que no advirtió la presencia de la entonces jefa de gobierno en el evento y no hay antecedentes de las personas denunciadas, por lo que no se advierte el riesgo de que ocurran eventos nuevamente y se trata de hechos de realización incierta.

⁶ UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022.

⁷ En lo sucesivo UTCE.

⁸ UT/SCG/PE/PRD/CG/480/2022.

⁹ Por el supuesto incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, respecto Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la CDMX, y Leonel Godoy Rangel, diputado federal, por el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares y por las infracciones denunciadas, respectivamente, porque no se advierten elementos ni siquiera indiciarios de su presencia en el evento denunciado.

¹⁰ Dicha determinación se impugnó mediante el SUP-REP-772/2022, el cual **confirmó** la determinación el 5 de diciembre de 2022.

¹¹ En lo subsecuente CQyD.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

9. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo de 2023, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹², la cual se celebró el 28 siguiente.
10. **6. Remisión y turno.** En su oportunidad, la UTCE remitió a esta Sala Especializada el expediente, se revisó su integración y el 29 de mayo, la magistrada presidenta por ministerio de ley le dio la clave **SRE-PSC-48/2023** y lo turnó a su ponencia, que lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.
11. **7. Resolución.** El 30 de mayo, se resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas.
12. **8. SUP-REP-155/2023.** El 9 de agosto, la Sala Superior revocó la determinación con los siguientes efectos:

“... es evidente que la Sala Especializada omitió analizar exhaustivamente las actuaciones que integran el procedimiento sancionador... porque dejó de advertir que Rogelio Sosa Pulido, fue señalado como operador de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y que emitió un mensaje el día del evento.

(...)

Ello es relevante en el presente asunto, porque se encuentra acreditado en autos que Rogelio Sosa Pulido, fue denunciado en la queja inicial y con el carácter que supuestamente ostenta (operador de la anterior Jefa de Gobierno de la Ciudad de México), tuvo intervención en el evento e invitó a diversas personas funcionarias públicas.

Dichas consideraciones, a la luz de las pruebas que obran en autos, permite concluir a esta Sala Superior que resulta imperativo emplazar al procedimiento especial sancionador a Rogelio Sosa Pulido para que en su momento, la Sala Especializada emita una resolución que atienda al principio de completitud previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto se refiere a MORENA, debe destacarse que también fue denunciado en la queja inicial y en la instrucción del procedimiento, se le requirió información sobre la realización del evento.

Así, mediante oficio INE-UT/09406/2022, de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, el representante propietario de MORENA ante el INE, se deslindó de la realización del evento y al efecto, expuso diversas razones por virtud de las cuales consideró que dicho acto (deslinde) cumplía con los requisitos de oportunidad, eficacia, idoneidad, juridicidad y razonabilidad.

Sin embargo, al emitir la sentencia recurrida, la Sala Especializada no advirtió que la UTCE dejó de emplazar a MORENA, a pesar de haber sido denunciado en la queja inicial y de habersele requerido información sobre el evento.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, resulta necesario ordenar su emplazamiento para que la responsable se ocupe de los hechos atribuidos a Morena y de esa forma, se encuentre en condiciones de emitir una sentencia apegada al principio de congruencia y exhaustividad.

¹² Se emplazó a la asociación conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.



Decisión y efectos:

La Sala Regional Especializada deberá otorgar a la UTCE un plazo de **diez días** para llevar a cabo el emplazamiento (incluyendo las diligencias que estime necesarias para la realización de dicho acto), así como la audiencia de pruebas y alegatos, **única y exclusivamente respecto de Rogelio Sosa Pulido y MORENA**, en el entendido de que las actuaciones practicadas respecto de las demás personas denunciadas deben quedar intocadas, incluyendo la propia audiencia.

Llegado el momento en que la autoridad administrativa remita la documentación atinente, la Sala Especializada emitirá la sentencia que corresponda en un plazo improrrogable de **cinco días**, en la cual deberá atender a la totalidad de las actuaciones y pruebas relacionadas con los hechos expuestos en la denuncia inicial y las conductas denunciadas, incluyendo, obviamente, las expresiones realizadas por Rogelio Sosa Pulido el día del evento.”

13. **9. Acuerdo de Sala.** El 11 de agosto, se devolvió el expediente para que la UTCE realizara mayores diligencias y cumplir con lo ordenado por la superioridad.
14. **10. Segundo emplazamiento.** El 21 de agosto, se instruyó emplazar a MORENA y Rogelio Sosa Pulido, como lo ordenó la Sala Superior, para la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el siguiente 25.

III. Trámite ante la Sala Especializada

15. **1. Remisión del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 28 de agosto, la magistrada presidenta por ministerio de ley lo remitió a su ponencia, para proponer el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer el caso

16. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver este procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversos servidores públicos y MORENA, con motivo de un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno a la entonces jefa de gobierno, así como la distribución de camisetitas y banderines con los colores y el emblema de



MORENA, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y sus logros de gobierno para el proceso electoral de 2024, lo anterior, toda vez que son infracciones de carácter federal, competencia de este órgano jurisdiccional¹³.

17. Además de que se dicta en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-REP-155/2023.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

18. La diputada Seyra Anahí Alemán Sierra¹⁴ y el secretario de gobierno del estado de Michoacán¹⁵ señalan que existe incompetencia del INE y de la SRE para conocer del procedimiento sancionador, ya que no hay algún proceso electoral en curso.
19. Sin embargo, como ya se explicó en el apartado de competencia, ambos órganos cuentan con facultades para conocer y resolver el procedimiento, ya que los actos denunciados son susceptibles de análisis y resolución por parte de esta Sala Especializada en términos de la normativa aplicable sin que sea condición necesaria el inicio de un proceso electoral, situación que en todo caso corresponderá a un pronunciamiento de fondo, particularmente en el elemento temporal de las infracciones denunciadas.
20. El secretario de gobierno de Michoacán señaló que el emplazamiento carece de la debida fundamentación y motivación, pues no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho presuntamente violatorio de la normativa electoral.
21. La UTCE sí señaló en el emplazamiento cuáles eran los hechos que se denunciaban, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral.

¹³ Artículos 99, segundo y cuarto párrafo, fracción IX, de la constitución federal; 173, primer párrafo, y 176 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE; así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁴ Página 618 del cuaderno accesorio 1.

¹⁵ Página 638 del cuaderno accesorio 1.



22. MORENA indicó como excepciones, las siguientes:
- Hay criterios que señalan que los partidos no son responsables de los actos de los servidores públicos que emanen de sus filias. No se demuestra que el evento lo haya organizado el partido, máxime que presentó deslinde. Asimismo, los actos y omisiones imputados no son ciertos.
 - De oscuridad en la queja, porque quien denuncia no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para señalar la conducta que se le reprocha.
 - El denunciante reclama más de lo debido, ya que no se acreditó el hecho de la imputación respecto de persona que tuviera relación con el partido, así como de los materiales denunciados, destacando que existieron deslindes tanto del servidor beneficiado como del propio instituto político.
23. Sin embargo, la autoridad instructora sí hizo de conocimiento la fecha del evento, el lugar y las circunstancias; y sus otros argumentos son cuestiones que se resolverán en el fondo de este asunto.

TERCERA. Denuncia y defensas

24. El PRD denunció que¹⁶:
- Es un hecho notorio que la entonces jefa de gobierno ha demostrado su interés en ser candidata de MORENA a la presidencia de México.
 - El 28 de octubre, se llevó a cabo una asamblea en Morelia, Michoacán para posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo para posicionar su imagen de cara al proceso electoral federal de 2024.
 - Participaron diversos servidores públicos y funcionarios partidistas¹⁷, los que incurrieron en actos que por su sistematicidad pueden ser actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que asistieron en días y hora hábiles y participaron activa y preponderantemente por medio de mensajes de voz al público.
 - Proyectaron dos videos en el evento, en los que se vio la imagen y voz de Claudia Sheinbaum Pardo y destacaron sus cualidades personales,

¹⁶ Páginas 2 a 45 del cuaderno accesorio 1.

¹⁷ Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno** de Michoacán; Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal** de Ziracuaretiro; Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** por MORENA de la LXXV Legislatura de Michoacán; Rogelio Sosa Pulido, **coordinador político** de la jefa de gobierno; Leonel Godoy Rangel, **diputado federal** por el distrito 1 en Michoacán; Seyra Alemán Sierra, **diputada local** por MORENA; Mauricio Ruiz Olaes, **delegado en funciones** de MORENA en Querétaro; Juan Pablo Celis Silva, **dirigente estatal** de MORENA en Michoacán.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

profesionales y políticas, así como los logros de su gobierno durante el cuarto año de su ejercicio como entonces jefa de gobierno; con el propósito de posicionarla políticamente en el ánimo de la colectividad de cara a la elección presidencial del 2024.

- A las personas asistentes se les entregaron dos folletos que contenían la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como diversa información acerca de sus virtudes personales y logros de gobierno, así como playeras y banderines con la leyenda "*Que siga la transformación #EsClaudia*".
- Se recabaron los datos personales de las personas asistentes (nombre, apellido paterno y materno y número de teléfono).
- Se colocaron carteles con un código "QR", a efecto que la ciudadanía que asistió al evento pudiera registrar sus datos personales en línea.
- MORENA incumplió el acuerdo de medidas cautelares¹⁸ de 5 de julio, en el que se le ordenó abstenerse de organizar, convocar y realizar en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas iguales o similares a los que se llevaron a cabo el 12 y 26 de junio del año en curso, en el Estado de México y Coahuila, respectivamente, hasta que inicien formalmente los procesos electorales locales 2022-2023 y federal 2023-2024, tal como acontece con el evento proselitista denunciado.

25. Claudia Sheinbaum Pardo, entonces **jefa de gobierno de la Ciudad de México**, por conducto del director general de servicios legales, manifestó lo siguiente¹⁹:

- No acudió ni participó en la organización del evento celebrado el 28 de octubre en el monumento a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Desconoce la identidad de la persona física o moral o la organización de ciudadanos encargada de realizar el evento.
- Niega la realización, contratación u orden directa o a través de alguna dependencia del gobierno de la Ciudad de México o por medio de alguna persona moral o física de la reproducción de los videos denunciados.
- Igualmente, desconoce el contenido de los materiales audiovisuales denunciados.
- No se ha realizado algún evento como el denunciado ni algún otro de carácter similar.
- Si bien conoce a Rogelio Sosa Pulido, este no desempeña algún cargo, empleo o comisión en la administración pública local.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Contenidos para Prensa de la Dirección Ejecutiva de Prensa de la Coordinación de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga de realizar los materiales audiovisuales de las actividades gubernamentales

¹⁸ Emitido en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022, confirmado mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-546/2022 y acumulados.

¹⁹ Páginas 173 a 178, 233 y 234, así como 364 a 368, 666 a 673 del cuaderno accesorio 1.



de la administración pública de la ciudad, exclusivamente de la titular del ejecutivo.

- Las asociaciones civiles no son entes que puedan actualizar actos anticipados de campaña, por lo que “*Que Siga la Democracia*” no puede ser sancionada por ello.
- No existe un llamamiento expreso al voto o solicitud que pudiera incidir en algún proceso electoral, aunado a que el proceso electoral federal estaba a más de un año de iniciar.

26. Seyra Alemán Sierra, **diputada local** en Michoacán, expuso que²⁰:

- Acudió al evento con recursos propios, en su calidad de ciudadana y en ejercicio de sus derechos civiles, llegando a las diecisiete horas.
- Fue invitada por Rogelio Sosa Pulido.
- No es responsable del evento ni en su calidad de ciudadana ni como servidora pública.
- Desconoce quién organizó el evento, la convocatoria, así como la forma de participación o cómo se dirigieron al público.
- Desconoce si se entregó algún folleto a las personas asistentes y el contenido del mismo.
- No se demostró que usó su investidura u ostentara su cargo, tampoco participó en el evento.
- Por cuanto a la interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
- La reunión está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
- El INE y la Sala Especializada actúan más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.

27. Víctor Hugo Zurita Ortiz, **diputado local** de Michoacán, señaló que²¹:

- Acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA, a partir de las diecisiete horas.
- Asistió al evento con recursos propios; dado que el evento se llevó a cabo aproximadamente 1.5 kilómetros de su oficina, caminó al mismo y no fue necesario destinar algún tipo de recurso para su movilidad.
- No descuidó sus actividades legislativas, ya que para esa fecha no se le citó a ninguna actividad parlamentaria.
- La invitación fue pública para asistir a una asamblea en donde se dio a conocer una semblanza de la trayectoria dentro de la administración pública de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y refiere la

²⁰ Páginas 163 a 166 y 618 a 624 del cuaderno accesorio 1.

²¹ Páginas 180 y 181, 361 y 362, 598 a 616 y 645 a 663 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

liga electrónica: <https://moreliaenlinea.mx/este-viernes-asamblea-en-apoyo-a-claudia-sheinbaum-en-morelia/>.

- Niega la organización del evento y desconoce la identidad de la persona física o moral que lo haya realizado.
- No tuvo algún tipo de intervención ni escrita ni señalada, a pesar de que la persona que condujo el evento mencionó expresamente su nombre y cargo.
- Tampoco participó en el reparto de algún folleto o algún otro elemento de publicidad a favor de la entonces jefa de gobierno.
- No se cumplen los elementos para poder determinar que actualizó la infracción de actos anticipados de campaña, porque si bien acudió al evento en su calidad de militante del partido MORENA (elemento personal), el evento se realizó el 28 de octubre, casi dos años previos a la elección del ejecutivo federal (elemento temporal no acreditado), por lo que no existe base objetiva y cierta en torno a alguna aspiración o postulación de las personas del servicio público para ocupar algún cargo de elección popular en el futuro, así dada la lejanía de los comicios existe imposibilidad para determinar algún daño.
- Durante el evento no hizo uso de la voz ni mostró alguna actividad para propagar, difundir o mostrar mensaje alguno, tampoco hay llamado explícito al voto, unívoco o inequívoco a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política, por lo que las frases están amparadas por la libertad de expresión.
- El evento se realizó a la luz de los derechos de libre expresión y asociación.
- No se acredita la promoción personalizada que se le pretende atribuir porque su presencia fue como mero espectador sin intervención alguna (ni oral ni escrita ni entregó folletos) y no ha iniciado el proceso electoral, por lo que no se cumple con el elemento temporal señalado en la jurisprudencia 12/2015.
- El funcionariado público puede acudir a eventos partidistas siempre y cuando no hagan mal uso de recursos públicos, situación que no aconteció.

28. Carlos Torres Piña, **secretario de gobierno de Michoacán**, manifestó que²²:

- Acudió al evento en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos civiles.
- La reunión celebrada el 28 de octubre está amparada por el artículo 9 de la constitución, por ser una libertad de asociación y de reunión.
- Rogelio Sosa Pulido fue quien realizó una invitación personal para acudir al evento informativo.
- Desconoce si se entregó algún folleto o el contenido del mismo.

²² Páginas 215 y 216, 342 y 343, así como 638 a 644 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

- A pesar de que se señala que participó con la calidad de secretario, en la queja no se acompañan elementos o pruebas que acrediten o permitan presumir su actuación en funciones del cargo público.
 - Solicitó permiso sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día del evento y, por tanto, los recursos que utilizó fueron propios.
 - La reunión tuvo la presencia libre de ciudadanas y ciudadanos sin distinción de cualidades personales.
 - La interpretación del principio de neutralidad no se encuentra presente en la legislación de Michoacán.
 - Señala que el INE y la SRE están actuando más allá de sus facultades (tesis XVII/2015 principio de intervención mínima) porque no existe la temporalidad para la actualización de actos anticipados de campaña.
29. Itzel Gaona Bedolla, **presidenta municipal de Ziracuaretiro**, Michoacán²³, señaló lo siguiente:
- Asistió al evento en su calidad de ciudadana, con recursos propios y fuera de su horario laboral, en uso de sus derechos civiles y libertades políticas tal como el de asociación y participó con un mensaje de voz.
 - Que el evento no tuvo el carácter de proselitista, no organizó el evento ni como ciudadana ni como servidora pública.
 - Desconoce la identidad de las personas responsables de la organización del evento.
 - Sergio Rodríguez la invitó de manera verbal.
 - Llegó a las 17:30 horas, una vez empezado el evento.
 - Ignora si entregaron algún folleto y su contenido.
30. Susan Melissa Vásquez Pérez, **síndica municipal de Morelia**²⁴, informó que Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la asociación civil "*Que Siga la Democracia en Michoacán*" solicitó la autorización para llevar a cabo el evento.
31. **MORENA** argumentó lo siguiente²⁵:
- No organizó el evento por sí o por terceras personas.
 - Tampoco instruyó a militancia, dirigencias, simpatizantes o funcionariado público, a efecto de organizar el evento y desconoce quién o quiénes lo organizaron.

²³ Páginas 229 a 231, así como 327 y 328 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Mediante oficio D.S.M. 009/2023 de 4 de enero de 2023, páginas 388 y 401, del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Páginas 133 a 137 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

- Presentó formal deslinde²⁶ del evento del 28 de octubre, así como de los actos que sucedieron en el mismo, ya que no lo solicitó u ordenó.
 - No instruyó, operó o financió el evento que se denuncia, tampoco ha incumplido medidas cautelares, porque no organizó alguna actividad por la que se desprenda la promoción de aspirantes o precandidaturas a la Presidencia de la República.
 - Que no se lleva a cabo algún proceso electoral federal, por lo que las conductas no son susceptibles de ser sancionadas.
 - En términos de la jurisprudencia 19/2015, no le son reprochables las conductas de sus militantes cuando son cometidas en su calidad de servidores públicos.
 - No existe motivo ni sustento alguno para afirmar que la persona servidora pública denunciada haya infringido la ley ni los principios en materia electoral o haya hecho uso de recursos públicos.
 - Tampoco queda demostrada la posible relación entre la realización del evento con la persona servidora pública.
 - De las constancias que obran en el expediente no se desprende o acredita un uso indebido de recursos públicos, como informan las áreas respectivas de finanzas, aunado a que existe una bidimensionalidad de las personas militantes que ocupan un cargo público, ya que no tienen impedimento para participar en este tipo de eventos y tienen sustento en las libertades de expresión, asociación y reunión.
 - Al no quedar acreditado el uso de recursos públicos no se puede dar la violación al principio de equidad en la contienda, además de que no se acredita la utilización de recursos materiales o humanos de la entonces jefa de gobierno.
 - El uso de la imagen de Claudia Sheinbaum no fue autorizado, promovido o financiado para la supuesta promoción personalizada denunciada, además de que no asistió, financió o convocó al evento denunciado.
 - Tampoco se acreditan los actos anticipados de campaña, porque no hubo un llamado expreso al voto ni inequívoco ni tampoco se acreditan los equivalentes funcionales en beneficio de una candidatura o un partido.
32. La asociación civil "***Que siga la Democracia***"²⁷ señaló que²⁸:
- No realizó el evento atribuido, por lo que desconoce la cantidad económica que se erogó por el mismo.
 - Las asociaciones civiles no son sujetos para actualizar actos anticipados de campaña, por ello no se le puede atribuir la infracción.

²⁶ Página 135 del cuaderno accesorio 1.

²⁷ Cabe destacar que el escrito de comparecencia comienza con "*Licenciado Adrián Chávez Doral, representante legal para la defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México*" en la página 626 y termina con la firma autógrafa de "*C. Gabriela Georgina Jiménez Godoy, representante legal de la Asociación Civil 'QUE SIGA LA DEMOCRACIA'*" en la página 632.

²⁸ Páginas 437 a 440 y 626 a 632 del cuaderno accesorio 1.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

- Determinar la infracción por parte de personas afines a la asociación civil que asistieron al evento restringiría los derechos de la ciudadanía.
- El PRD pretende limitar los derechos de las personas asistentes al evento, lo que es violatorio de sus derechos políticos, porque la restricción no está prevista en la ley; máxime cuando hacen uso de su derecho de asociación y reunión.
- Ninguno de las y los integrantes de la asociación realizó un llamado expreso al voto en contra o a favor de alguna candidatura para el próximo proceso electoral por la presidencia en 2024.
- El evento se celebró a casi un año del inicio del proceso electoral federal, por lo que no podría señalarse afectación o injerencia al mismo.
- Niega las imputaciones atribuidas a la entonces jefa de gobierno por lo que resulta improcedente el procedimiento sancionador.

33. **Rogelio Sosa Pulido** manifestó en sus alegatos lo siguiente:

- No organizó, coordinó ni invitó al evento denunciado, tampoco elaboró los materiales ni conoce a Miguel Ángel Arellano Flores.
- No invitó a la diputada local ni al secretario de gobierno de Michoacán.
- Niega haber realizado actos anticipados de campaña y precampaña porque un ciudadano no puede cometer esa infracción, pues de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, únicamente los militantes o precandidatos pueden incurrir en estas irregularidades.
- En el discurso que pronunció el 28 de octubre, se limitó a manifestar su interés político sin hacer un llamado expreso al voto ni a solicitar votar a favor de Claudia Sheinbaum.
- Niega categóricamente ser el coordinador político de la campaña de Claudia Sheinbaum.
- La mera asistencia de diversas personas al evento no conlleva a la violación de la normativa electoral, en caso contrario se estaría realizando una limitación desproporcionada a los derechos político-electorales de las personas, incluyendo el derecho de asociación y de reunión.
- Los ciudadanos están amparados por la libertad de expresión y están exentos de responsabilizarlos de esos actos.
- En su discurso únicamente aborda temas relacionadas con el proceso partidario que se estaba llevando en ese momento.
- Al analizar el discurso inicia con la presentación de integrantes del presidium, quienes discutirían opiniones políticas y razones para apoyar a Claudia Sheinbaum, como ciudadano.
- El respaldo hacia Claudia Sheinbaum y hacia Andrés Manuel López Obrador se basa en una relación establecida con la sociedad y no en tácticas de campaña, asimismo señala que su apoyo se da por la apreciación de sus capacidades y no por una estrategia política electoral.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

- En su discurso no hubo intención de manipular la contienda electoral, ni favorecer a una candidata de manera desproporcionada, sino resaltar las cualidades y los logros de una líder política que considera capaz.
- Los ciudadanos pueden expresar sus opiniones sin que implique un detrimento a la equidad en la contienda.
- No forma parte de la estructura de MORENA ni a nivel nacional ni estatal, tampoco ostenta cargo alguno en la administración pública federal, estatal o municipal.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados²⁹

Calidad de las personas denunciadas.

34. Es un hecho notorio³⁰ que las siguientes personas son parte del funcionariado público:

Nombre	Cargo	Liga electrónica
Claudia Sheinbaum Pardo	Entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México	https://www.conago.org.mx/gobernadores/detalle/Claudia-Sheinbaum-Pardo https://jefadegobierno.cdmx.gob.mx/
Víctor Hugo Zurita Ortiz	Diputado local en Michoacán por MORENA	http://congresomich.gob.mx/dip-victor-hugo-zurita-ortiz/
Seyra Alemán Sierra	Diputada local en Michoacán por MORENA	https://congresoslocales.mx/diputados/seyra-anahi-aleman-sierra/
Carlos Torres Piña	Secretario de gobierno de Michoacán	https://directorio.michoacan.gob.mx/oficina/1869/localizacion https://www.michoacan.gob.mx/noticias/asume-carlos-torres-pina-la-secretaria-de-gobierno-de-michoacan/
Itzel Gaona Bedolla	Presidenta Municipal de Ziracuaretiro;	https://ziracuaretiro.gob.mx/Docs2124/Hipervnculostransparencia/Curriculum/CV_Itzel%20Gaona%20Bedolla%20-%20Presidenta%20Municipal.pdf
Susan Melissa Vásquez Pérez	Síndica municipal de Morelia	http://congresomich.gob.mx/file/5a-721-6.pdf

35. Respecto a Rogelio Sosa Pulido no tenía la calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados, pues el director de Asuntos Jurídicos

²⁹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ <https://www.oaxaca.gob.mx/gubernatura/titular-de-la-dependencia/>, en términos del artículo 461 de la LGIPE. Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO" y el criterio I.3º.C.35K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".



Constitucionales y Legales del gobernador de Michoacán informó que no existen registros en la administración de la entidad³¹.

36. Por su parte el representante legal de “*Que Siga la Democracia*” destacó que Rogelio Sosa Pulido fue coordinador territorial en Michoacán de la entonces asociación civil³².
37. MORENA señaló que no ostentaba cargo alguno dentro de la estructura del partido ni fue postulado a algún cargo de elección³³, sin embargo, detectó que de una búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los partidos políticos encontró una coincidencia con fecha de afiliación 28 de marzo de 2023³⁴.
38. El ayuntamiento de Morelia informó que no fue parte de su personal asalariado ni de su nómina³⁵.

Existencia del evento

39. El acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 en la que la Oficialía Electoral certificó la celebración del evento en el obelisco en Morelia, Michoacán. Así como el reconocimiento del funcionariado público de su asistencia al mismo.
40. El secretario técnico de la Secretaría del Ayuntamiento de Morelia encontró en los registros de esa área que el 27 de octubre se otorgó el permiso No. 3668 para llevar a cabo el evento proselitista denominado “Asamblea ciudadana por parte de la Asociación Civil Que siga la democracia”, autorizado a llevarse a cabo en la explanada del obelisco al General Lázaro Cárdenas, ubicado en Francisco I. Madero poniente de esa ciudad.
41. Que el permiso se solicitó por Miguel Ángel Arellano Flores, coordinador logístico de la A.C. “*Que Siga la Democracia en Michoacán*” para llevar a cabo el evento en la Plaza Morelos, pero ante la falta de disponibilidad fue emitido en una locación distinta.

³¹ Oficio CJDG8/DACL/2671/2023, visible en las páginas 77 a 80 del cuaderno accesorio 2.

³² Páginas 131 y 132 del cuaderno accesorio 2.

³³ Páginas 135 y 136 del cuaderno accesorio 2.

³⁴ Páginas 187 a 190 del cuaderno accesorio 2.

³⁵ Páginas 141 y 142 del cuaderno accesorio 2.



42. El horario autorizado fue de 14:00 a 23:00 horas del 28 de octubre, para lo cual anexa permiso³⁶ y solicitud respectiva.
43. El secretario del Ayuntamiento de Morelia³⁷, describió los datos de quien recibió la solicitud de permiso para el evento en cuestión y las razones por las cuales aparecía el sello de SHCP en la petición de espacio para el evento.
44. Los oficios D.S.M.009/2023 y SA/ST/0014/2023 y sus anexos, suscritos por Susan Melissa Vásquez Pérez, síndica municipal y el secretario técnico de la Secretaría del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través de los cuales señalan que la asociación civil "*Que Siga la Democracia*" solicitó permiso para realizar el evento controvertido, el cual fue concedido por la autoridad municipal.
45. Miguel Ángel Arellano Flores informó que no conoce a Rogelio Sosa Pulido y no tiene conocimiento que participara en la organización del evento. Asimismo, destaca que no difundió ningún tipo de invitación al evento ni a personas físicas, morales o autoridades municipales, estatales o federales. Tampoco citó a medios de comunicación para que le dieran cobertura³⁸.

Asistencia al evento

46. El Coordinador de asesores del secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de diputaciones informó³⁹ que el 28 de octubre no se celebró sesión ordinaria de ese órgano legislativo.
47. Refiere que quien puede emitir un reporte de asistencia oficial es la presidencia de la Comisión de Justicia.
48. El secretario de Servicios parlamentarios del Congreso de Michoacán informó⁴⁰ que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, para lo cual adjunta las constancias

³⁶ Páginas 388, 401 y 427 del cuaderno accesorio 1.

³⁷ Mediante oficio número 288/2023 de 9 de febrero de 2023, página 461 del expediente.

³⁸ Páginas 139 y 140 del cuaderno accesorio 2.

³⁹ Oficio SSP/LXV/3.-5453/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 168 y 169, así como 182 y 183 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁰ Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 194 y 195 del cuaderno accesorio 1.



que acreditan su dicho (integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos)⁴¹.

Recursos públicos.

49. La encargada del despacho de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados⁴² refirió que no se le administraron recursos adicionales a la dieta correspondiente ni se encontró constancia de que el legislador Leonel Godoy hubiera solicitado descuento el 28 de octubre.
50. La secretaria de administración y finanzas del Congreso de Michoacán informó⁴³ que no existe registro de gastos ejercido a favor de las diputaciones Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, ni tampoco solicitud de éstos para realizar el descuento o salario o dieta el 28 de octubre.
51. El delegado administrativo de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán⁴⁴ manifestó que ni secretario de gobierno ni ningún otro servidor público hizo uso o solicitó recursos públicos (humanos, materiales o financieros) para asistir al evento del 28 de octubre a partir de las 17 horas en el (obelisco) a Lázaro Cárdenas, en la ciudad de Morelia, Michoacán.
52. Por tal motivo no se tienen comprobantes, facturas, transferencias, vouchers, requisiciones, etc. porque no se erogaron recursos en ese evento.
53. Finalmente, señaló que el secretario de gobierno solicitó permiso sin goce de sueldo⁴⁵ para ausentarse de sus labores de servidor público el 28 de octubre.
54. José León Aguilar, síndico municipal de Ziracuaretiro, Michoacán⁴⁶ informó que no se solicitaron o hicieron uso de recursos públicos bajo su responsabilidad o asignados a las dependencias que dirige o pertenece para asistir al evento, por lo que no existe documento para acreditar el uso de los mismos.

⁴¹ Páginas 196 a 207 del cuaderno accesorio 1.

⁴² Oficio DGF/LXV/084/2022 de 16 de noviembre, visible en la página 143 y 189 a 191 del cuaderno accesorio 1.

⁴³ Oficio SAF/2341/2022 de 15 de noviembre, visible en las páginas 149 y 359 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁴ Oficio SG/DA/2111/2022 de 17 de noviembre, visible en páginas 2101 y 212, así como 338 y 339 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Página 214 y 344 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁶ Páginas 219 a 221, así como 329 a 331 del cuaderno accesorio 1.



55. Informa que la presidenta municipal no solicitó descuento de salario o dieta del día 28 de octubre, porque fue un día laborable⁴⁷ para esta servidora pública.

QUINTA. Cuestión a resolver

56. Esta Sala Especializada deberá determinar si:
- **Claudia Sheimbaum Pardo**, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, cometió actos anticipados de campaña; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - **Carlos Torres Piña**, secretario de Gobierno del estado de Michoacán; **Seyra Alemán Sierra** y **Víctor Hugo Zurita Ortiz**, diputados de la actual Legislatura de Michoacán e **Itzel Gaona Bedolla**, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.
 - **Rogelio Sosa Pulido**, supuesto coordinador político de Claudia Sheinbaum Pardo, por la posible comisión de actos anticipados de campaña en favor de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.
 - La **Asociación Civil “Que Siga la Democracia”**, por la posible comisión de actos anticipados de campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.
 - **MORENA** por supuestos actos anticipados de campaña, beneficio indebido y falta al deber de cuidado.

SEXTA. Marco normativo

→ ***Actos anticipados de precampaña y campaña.***

57. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica

⁴⁷ Oficio OF/TM/356/2022 suscrito por la Tesorera Municipal de Ziratecuaro, Michoacán, página 225 del cuaderno accesorio 1.



de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.

58. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas⁴⁸, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
59. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos⁴⁹, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable que:
- Dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral o incluso antes del inicio del proceso electoral (**elemento temporal**).
 - Los realicen los **partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
 - Una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una

⁴⁸ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

⁴⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

60. La Superioridad también señaló que para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:
- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
 - Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
61. De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe **realizar un análisis integral de sus elementos auditivos** (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) **y visuales** (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición), de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el **contexto** en que se emite, para ver si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas⁵⁰; o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.
62. Para lo cual se debe: i) identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); ii) definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**)

⁵⁰ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la Sala Superior esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito sin el cual no se daría la acreditación de esta infracción.



y iii) señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**)⁵¹.

63. En caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior señaló que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**⁵², a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.
64. Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:
 - **Tipo de audiencia** a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el **número de personas receptoras** para definir la proporción de su difusión.
 - **Lugar o recinto** donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
 - **Modalidades de difusión** de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).
65. En el aspecto cuantitativo de personas se debe: manejar un ejercicio aproximado y no cantidades exactas; prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan, para sancionar los llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo⁵³.

→ ***Propaganda gubernamental***

66. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y

⁵¹ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

⁵² Jurisprudencia 2/2023 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

⁵³ Véase SUP-REP-73/2019.



que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

67. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando⁵⁴:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

→ ***Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y principios de imparcialidad y neutralidad.***

68. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]⁵⁵ Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

69. Este artículo es claro, señala que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma,

⁵⁴ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

⁵⁵ El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

70. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.
71. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional⁵⁶, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
72. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
73. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
74. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**⁵⁷.

⁵⁶ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

⁵⁷ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



75. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
76. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.
77. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado⁵⁸ de las y los servidores públicos.
78. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:
- Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto⁵⁹.*
- Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto⁶⁰.*
79. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
80. Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

⁵⁸ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: “Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado”.

⁵⁹ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

⁶⁰ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



81. Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior⁶¹ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:
82. **A. Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
83. **B. Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
84. **C. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
85. La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

⁶¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



→ ***Incumplimiento de medidas cautelares.***

86. Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que tienen la finalidad de cesar los actos que se estiman violatorios, para garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera podría afectarle.
87. Por tanto, para su cumplimiento se exige que las personas obligadas, realicen las acciones necesarias a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la posible infracción con la finalidad de evitar daños irreparables.
88. El artículo 41, base III, Apartado D, de la constitución federal, otorga al INE facultad para imponer medidas cautelares –suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión-; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.
89. De conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, cuando la autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar, iniciará un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida.
90. El artículo 40, párrafo 4 del mismo ordenamiento, señala tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal⁶² del acuerdo que corresponda.

→ ***Falta al deber de cuidado.***

91. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁶³.

⁶² La notificación tiene por objeto el conocimiento cierto, pleno y oportuno para garantizar una debida defensa.

⁶³ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

92. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁶⁴.

SÉPTIMA. Caso concreto

→ **Actos anticipados de campaña.**

93. Cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta.
94. Con estas precisiones analizamos los hechos que se denuncian:

➔ **Evento 28 de octubre⁶⁵.**

95. Tenemos certeza de que el viernes 28 de octubre, se realizó el evento en el Obelisco a Lázaro Cárdenas, en Morelia Michoacán, y lo que se dijo en el mismo⁶⁶.



⁶⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

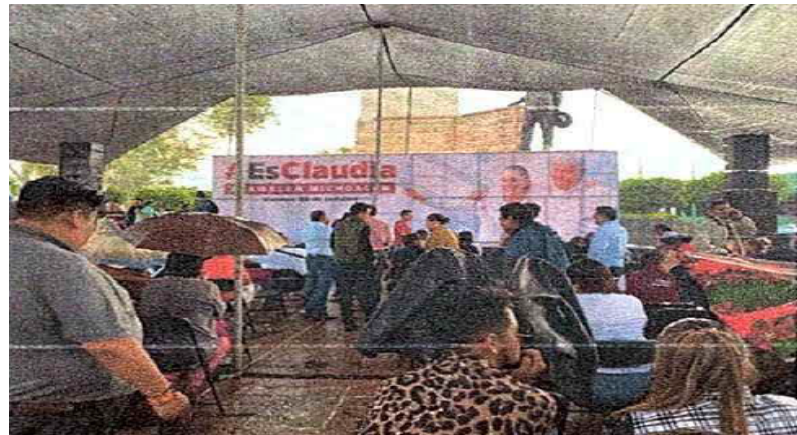
⁶⁵ Cabe destacar que si bien se emplazó a la asociación civil "Que Siga la Democracia", la misma no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña, de conformidad con el artículo 442 de la LEGIPE, por lo que no será objeto de estudio en este procedimiento.

⁶⁶ Acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 ubicada de la página 47 a 58 del cuaderno accesorio 1.

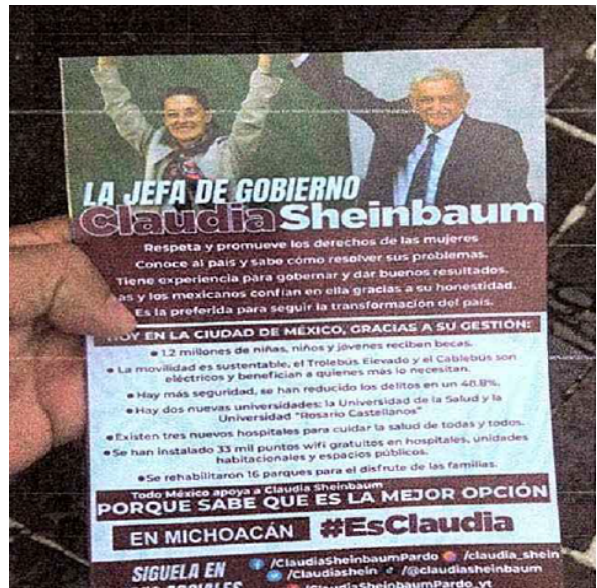
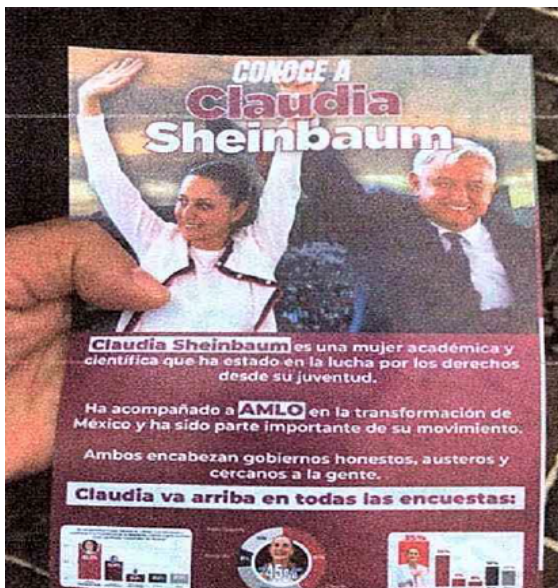


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023



96. Asimismo, se acreditó que las personas asistentes una vez que obtenían su registro se les proporcionaba un volante o tríptico con datos de las cualidades, aspiraciones, trayectoria y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum Pardo.



97. La entonces jefa de gobierno no acudió al evento denunciado y no se acreditó su asistencia ni a través de indicios.



Elemento temporal

98. La Sala Superior estableció que el elemento temporal es el período en el cual ocurren los hechos y puede acontecer con anterioridad a las campañas o incluso antes del inicio del proceso electoral⁶⁷.
99. Por tanto, si la realización del evento se dio el 28 de octubre, y el proceso comenzará hasta la primera semana de septiembre, se dio antes del inicio del proceso electoral federal.
100. Por lo anterior, se determina la **actualización** del elemento temporal.

Elemento personal.

101. Los artículos 443, inciso e), 445 inciso, a), y 446, inciso b) de la LEGIPE, dicen:

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los [as] aspirantes, precandidatos [as] o candidatos [as] a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]”

“Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los [as] aspirantes y candidatos [as] independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]”

⁶⁷ SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023.



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

102. Estos preceptos indican quienes son las personas que cometen actos anticipados de precampaña y campaña, dentro de las cuales no están las personas del servicio público⁶⁸.
103. Es importante destacar que en el SUP-JE-292/2022, la superioridad señaló que **las personas del servicio público pueden cometer actos anticipados de campaña**, sólo cuando busquen una candidatura (criterio que fue reiterado en el SUP-JE-1421/2023), circunstancia que en este asunto no acontece porque la presidenta municipal de Ziracuaretiro no hizo las manifestaciones con el fin de obtener una postulación propia.
104. En consecuencia, estamos frente a un obstáculo legal y material para responsabilizar a la referida presidenta por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña porque no es sujeta obligada, ya que es una servidora pública.
105. En relación con Seyra Alemán Sierra, diputada local, Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputado local, y Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán, se acreditó su asistencia al evento, pero no participaron de manera activa ni preponderante, por lo que no se advierte una postulación propia.
106. Respecto a Rogelio Sosa Pulido, es un ciudadano que no entra en la lógica de los actos anticipados de campaña, porque no es un sujeto activo de los mismos. se debe considerar que al momento de los hechos no era servidor público, ni militante ni afiliado, aunque la asociación "*Que Siga la Democracia*" reconoció que era coordinador territorial en la entidad, lo que no es un cargo público ni partidista. Si bien MORENA informó que tiene un registro de su afiliación de 28 de marzo de 2023, Rogelio Sosa Pulido no tenía esa calidad al momento de los hechos, 28 de octubre de 2022, por lo que de la información obtenida no se desprende alguna relación con la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México o con el mencionado partido. Así al ser ciudadano no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña.

⁶⁸ Véase el SUP-REP-108/2023 donde la superioridad indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulen por la vía independiente).



107. En consecuencia, **tampoco se acredita el elemento personal.**
108. También se destaca que de las pruebas no se obtuvo que MORENA participara en la organización y desahogo del evento denunciado.
109. De ahí, que se tenga por **no acreditado el elemento personal.**

Elemento subjetivo.

Expresiones de la presidenta municipal de Ziracuaretiro y videos.

110. Al revisar el contenido de las expresiones de la presidenta municipal y los videos proyectados, no se advierte un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura:

"Hola buenas tardes, me da alegría estar aquí, ver esta algarabía, esta alegría hace un momento estamos con la compañera Yuliana, y estábamos platicando en una rueda de prensa que mi equipo nos hemos quedando atrás, hay una gran deuda histórica, en el siglo pasado México fue uno de los últimos países que les dio a las mujeres la posibilidad de votar y de ser votadas, y ahora estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes, están ocupando los espacios públicos, y bueno, falta México, pero platicábamos también que no tendría caso poner a una mujer solo por ponerla, no tendría caso que tantos años de lucha de mujeres, fueron para poner a una mujer conservadora, una mujer que sea de derecha, una mujer sin perspectiva de clase, sin perspectiva de virtudes, sin perspectiva de género, de diversidad, es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación, un gobierno que no vaya a continuar con todo eso por lo que luchamos en el pasado, necesitamos una mujer que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, hemos visto que Claudia es esa persona, vemos en ella esa capacidad, hemos visto en ella la inteligencia y en la intención de dar una transformación, no sólo con la Ciudad de México, sino con todo el país también, platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el estado que la iba a llevar al Palacio Nacional, y tres razones que he visto y sé que muchísimas más, la primera es que sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán, lo vemos en el tratado que hizo como parte de una deuda con la gente de Michoacán, que es Michoacán que brinda de agua al Estado de México y a la Ciudad de México, y por primera vez una Jefa de Gobierno de la Ciudad de México está pagando a Michoacán al poder ser invertido en políticas públicas, en ecología y en el bienestar de Michoacán, entonces todavía no es Jefa de Gobierno y ya está haciendo cosas por Michoacán, en segundo lugar Michoacán tras años, décadas de gobiernos de derecha de gobiernos que no les preocupa la educación, estamos ahogados en temas educativos, fue hasta este año con el gobernador Alfredo Ramírez Bedolla que se le dio inversión a la Universidad Michoacán y lo que está haciendo Claudia en la Ciudad de México la lucha que ha hecho por la gratuidad de las escuelas, de educación superior, que no las ha hecho desde que es Jefa de Gobierno, las ha hecho desde su juventud, ella encabezó la lucha en la UNAM



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

para que la UNAM siguiera siendo gratuita, y tercer lugar es que Claudia ya le tiene cariño a Michoacán, Claudia ya ha vivido en Michoacán ya ha estado en Michoacán, dio su servicio social en Michoacán, en la meseta purépecha en el corazón de Michoacán. Quiero mucho a Morelia, pero la verdad la meseta purépecha zona purépecha somos el verdadero corazón de Michoacán, una disculpa a todos los morelianos, ella dio su servicio social ahí, ella conoce de cerca, conoce la esencia y la tradición de Michoacán y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es Claudia la que va a palacio nacional, muchísimas gracias y bienvenidos todos.”

111. La Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁶⁹.
112. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales se debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**⁷⁰.
113. Conforme a ello se considera que las expresiones emitidas por la presidenta municipal tampoco constituyen equivalentes funcionales de una solicitud al voto para sí, MORENA o la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, respecto del proceso electoral del 2024 o para postularse o postular una precandidatura o candidatura:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“y ahora estamos viendo por toda América Latina mujeres presidentes, están ocupando los espacios públicos, y bueno, falta México, ... es por eso que las mujeres, si queremos ser representadas, queremos estar por primera vez en ese espacio, pero también queremos ser representadas dignamente, queremos ser representadas por una mujer de izquierda, de transformación, aquí estamos todas esas mujeres que queremos ser representadas, aquí estamos las que queremos un gobierno, que siga por la transformación... necesitamos una mujer que tenga esta perspectiva de género, de juventud, de</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No

⁶⁹ Ver SUP-REP-574/2022.

⁷⁰ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.



Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>diversidad, porque hacerlo de otra manera no nos representaría dignamente como mujeres, hemos visto que Claudia es esa persona”.</i>		
<i>“... platicábamos porque en Michoacán, vamos con Claudia, cuando dijimos allá, cuando fuimos a (inaudible) que era Michoacán, que el estado que la iba a llevar al Palacio Nacional...”</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No
<i>“... sin ser presidenta de la República ha hecho cosas por Michoacán...y esto es lo que nos hace decir que, si es Claudia, y es Claudia la que va a palacio nacional...”</i>	<i>“Vota por mí”/ “Vota por MORENA”/ “Vota por Claudia Sheinbaum” / “No votes por otra persona aspirante”</i>	No

114. Dichas frases **no tienen una correspondencia inequívoca y natural**, esto es, con una petición a las personas asistentes o a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que se votara por ella, la entonces jefa de gobierno o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas, pues únicamente expresó la trayectoria de Claudia Sheinbaum, el agradecimiento por su apoyo a la entidad y que llegue a Palacio Nacional sin mencionar ningún proceso o año ni solicitar el voto a favor de la entonces jefa de gobierno para que llegue a dicho recinto, manifestaciones que, como ya se dijo, no pueden asemejarse a una solicitud de voto.
115. Asimismo, del análisis del contexto en que se dio el evento, esto es, al tomar en consideración que el acceso fue abierto (ya que se celebró en el obelisco de Morelia), el espacio fue solicitado por Miguel Ángel Arellano Flores, quien se ostentó como integrante de la asociación civil *“Que Siga la Democracia”* para realizar una reunión ciudadana, que el municipio de Morelia le concedió el permiso a la asociación y que de las constancias recabadas no es posible establecer que lo hizo por solicitud de MORENA o de la entonces jefa de gobierno y que los materiales entregados no fueron elaborados por el partido o la funcionaria; nos lleva a concluir de **manera objetiva** que no tuvo una finalidad electoral, por lo que **no tuvo una naturaleza proselitista**.
116. No pasa desapercibido que la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-86/2023, señaló que las manifestaciones de apoyo a un partido político



tenían que analizarse a la luz de las variables relativas a su impacto inequívoco y su trascendencia real en detrimento de las condiciones de equidad del proceso electoral que se trate.

117. Sin embargo, en el caso no es aplicable, toda vez que no hay llamados expresos ni equivalentes funcionales.
118. Además, la presidenta municipal no está en el catálogo de personas activas de los actos anticipados de campaña.
119. Por lo tanto, en el caso **no se actualiza** el elemento subjetivo.

Expresiones de Rogelio Sosa Pulido.

120. Ahora bien, respecto a las expresiones realizadas por Rogelio Sosa Pulido, se desprenden manifestaciones expresas a favor de Claudia Sheinbaum para la Presidencia de México en 2024:

*"Bueno, bueno ... Buenas tardes compañeras, compañeros, ciudadanas, ciudadanos, es un honor, es un honor, compartir esta tarde con ustedes, con una acción ciudadana de pueblo a pueblo, con este distinguido presidium que está hoy participando y dando su testimonio de una etapa nueva para Michoacán y México, con **una persona que hoy encabeza las encuestas, pero nos ha dicho ella, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, nos ha dicho yo no quiero ganar encuestas, simplemente yo quiero ganar el corazón de las michoacanas y los michoacanos y aquí estamos para eso, para compartir con ustedes el conocimiento y cariño que ya había en Michoacán, igual que Andrés Manuel López Obrador, mucho antes de la campaña del 2018 ella está en el corazón del pueblo michoacano, el dieciocho, en mayo de dos mil dieciocho lo que sucedió fue que quedó en las urnas registrado para la historia lo que ya él había logrado en los corazones de este pueblo combatido, levantado siempre, levantado siempre contra las injusticias, luchador ambiental y regirado por estas tierras, los españoles en el siglo XVI, vamos entonces a preguntarnos, ¿a qué venimos hoy? Venimos a plantear la nueva etapa de una persona que se convierte de una dirigente, **una funcionaria de la capital del país, para convertirse en la líder nacional que necesitamos a partir de 2024, para nosotros es muy claro, Claudia Sheinbaum Pardo, reúne características y un perfil que nadie más puede reunir, y a eso venimos, a esta tarde para generar cuáles son las razones, las razones y motivos para elegirla próxima presidenta de México**, en primer lugar es una mujer muy inteligente, muy inteligente, ha sido científica, es científica, ha sido maestra universitaria y ha sido una política de la inteligencia que tiene nuestro presidente que ha compartido con él, todas las batallas. En segundo lugar, es una mujer sensible, madre de familia, pero sensible con el pueblo de a veras, ella ha puesto en los hechos en práctica lo que Andrés Manuel ha dicho a los cuatro vientos, para el bien de todos, primero los pobres y lo ha hecho en la capital del país, pero lo quiere hacer en todo México, no en la ciudad de México ya de por si es un gran reto, es una mujer sensible que ha estado aquí en la meseta tarasca, viniendo en las comunidades purépechas, es una mujer compañeras y compañeros, con esta casa cabal, no miente, no roba y no traiciona, igual que el presidente de la república, otros políticos en este país y en el mundo pueden decir eso con la frente en alto porque siempre han actuado igual que el presidente Andrés Manuel, una vitrina pública, le conoce el pueblo, le conocemos todos sus actos, sus pensamientos, lo que piensa, dice y hace y eso está a la luz del día por eso y más el compañero Andrés Manuel López Obrador es totalmente innumerable, está blindada contra cualquier campaña de calumnias e intrigas porque es lo único que le queda a la derecha electoral de este país, el estar constante de poner zancadilla***



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

y descarrilar, la realidad histórica de Andrés Manuel y que Claudia va a continuar, sin duda alguna a toda profundidad para el pueblo de México y Michoacán, **la cuarta característica, la cuarta comisión que la hace ser única a Claudia es la firmeza con la que lleva el timón de la Ciudad de México y que la ha conducir el rumbo de este país por el rumbo de la transformación profunda y que ya inicio Andrés Manuel** y dentro un mar rasposo dentro de la gran crisis que vive el mundo de hoy, necesitamos una persona que tenga esa firmeza para que el timón de la patria siga navegando contra todas las mareas, contra todas las adversidades, los temblores, los sismos de la ciudad de México, la pandemia del COVID la ha puesto a prueba como una persona firme que no se raja de la gente, pero también su obra de gobierno está a la luz del día, la creación de universidades gratuitas, las becas para los niños de preescolar, primaria y secundaria gratuitas, no nada más para los niños talento, que supuestamente todos se merecen una beca, no, para todas las niñas y niños, es una realidad en la Ciudad de México y está a nivel constitucional para que no llegue ningún oportunista que quiera echar a atrás esas conquistas sociales. Claudia Sheinbaum Pardo, va a ser para Michoacán una luz de esperanza, que junto con la gestión del gobierno de Alfredo Ramírez Bedolla ya ha signado tres convenios de colaboración para que se done el agua potable, para la movilidad, para bajar los índices de inseguridad en la ciudad de México, la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum, bajo a menos de la mitad el índice de delitos de alto impacto, allá se han ido a capacitar varios miles de policías michoacanos y policías hombre y policías mujeres que se están capacitando para lograr abatir los índices de violencia que azotan a este país y que **en la capital, la Doctora Claudia Sheinbaum, ha bajado a menos de la mitad y nada más por esa razón, la defensa de la vida, sería suficiente para tenerla de presidenta**, es una mujer capaz en todos los campos que nos podamos imaginar, incluyendo su posición en las cámaras para defender la soberanía nacional, cuando empezaron a ladrar los perros en Europa, perdón, los parlamentarios contra México acusaron a Andrés Manuel de ser un dictador, ¿Quién salió al frente? En primer lugar Claudia Sheinbaum Pardo, junto con los gobernadores y gobernadoras Morenistas, por eso decimos compañeras y compañeros **quien todavía piensa que México no tiene condiciones para tener una presidenta**, no sabe lo que está diciendo, ahorita en este momento, en octubre de dos mil veintidós ya tenemos, la mitad de la población más uno, más de cincuenta por ciento de la población gobernado por mujeres, Campeche, Colima, Quintana Roo, Guerrero, Baja California, compañeras y compañeros, Claudia está encabezando esa cuestión histórica, donde vamos a caminar por fin en este país con los dos pies y no nada más con el pie del varón, necesitamos caminar con pies firmes hacia un futuro de justicia, donde el hombre y la mujer en igualdad levanten a este país y a este estado de Michoacán ante el Congreso, quien conoce el escudo de nuestro estado, sabe que tiene con toda sus letras una consigna, a ver si, alguien que levante la mano y diga ¿qué dice nuestro escudo de Michoacán? Se los voy a recordar, dice: Heredamos libertad, nos independizamos del imperio español inspiro esta frase, heredamos libertad, legaremos justicia social. Como bien lo dijo Andrés Manuel, no puede haber paz si no hay justicia social. Con Claudia Sheinbaum Pardo, tenemos la seguridad de que avanzaremos a la justicia social y a la paz en Michoacán, por eso compañeras y compañeros decimos, vamos a tener a una gran persona, a una persona históricamente recordada por muchos siglos quién es Claudia, es Claudia, decimos todos y todas, es Claudia, compañeras y compañeros.

(...)

Doctor Rogelio Sosa Pulido: que viva la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo.

[gritan los presentes "Que viva"]".

121. Sin embargo, como ya quedó establecido al ser un ciudadano al momento de los hechos, sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión. se debe considerar que al momento de los hechos no era servidor público, ni militante ni afiliado, aunque la asociación "Que Siga la Democracia" reconoció que era coordinador territorial en la entidad, lo que no es un cargo público ni



partidista. Si bien MORENA informó que tiene un registro de su afiliación de 28 de marzo de 2023, Rogelio Sosa Pulido no tenía esa calidad al momento de los hechos, 28 de octubre de 2022, por lo que de la información obtenida no se desprende alguna relación con la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México o con el mencionado partido. Así al ser ciudadano no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña y sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión. aunque se puede advertir que era simpatizante, por lo que, al ser ciudadano y simpatizante, no es sujeto activo de los actos anticipados de campaña y sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión. Además de que no quedó acreditada alguna relación labora ni de ningún tipo con Claudia Sheinbaum Pardo.

Conclusión sobre actos anticipados de campaña

122. Una vez que se analizó de manera exhaustiva el evento denunciado, esta Sala Especializada considera que no se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a la Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México; Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán; Seyra Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, diputados de la actual Legislatura de Michoacán e Itzel Gaona Bedolla, presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán; la asociación civil "*Que Siga la Democracia*" y Rogelio Sosa Pulido.

❖ Otras conductas

¿El hecho que las personas del servicio público no respondan por actos anticipados de precampaña y campaña los deja en un estado de excepción o impunidad?

123. **NO**, porque se deben pasar sus conductas por el artículo 134 constitucional, que al igual que los diversos 443, 445 y 446 de la LEGIPE **busca blindar el principio de equidad:**



124. Por tanto, para resolver esta segunda parte, es necesario hacer una lectura *transversal* del artículo 134 constitucional; es decir, reflexionar y analizar cómo los deberes y obligaciones de imparcialidad y neutralidad del servicio público adquieren lógica para blindar el principio de equidad; bajo esta premisa analicemos nuestras normas:
125. El artículo 134, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos al párrafo 7, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dice:
- Párrafo 7:** [...] [Las y] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
126. Este artículo es claro, señala que el deber de las personas que integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
127. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
128. La directriz de medida en el comportamiento que deben observar las personas del servicio público en todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.



129. Ahora, en cuanto a la ruta para analizar, en sede judicial, el actuar del servicio público, la Superioridad dice que debemos: *“...hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público...”*; esto para: *“...identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales...”*.⁷¹

✓ **Promoción personalizada.**

130. El quejoso también denunció a las personas del servicio público y a Claudia Sheinbaum, por realizar promoción personalizada a favor de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.
131. Del análisis de las expresiones que emitió la presidenta municipal en el evento de 28 de octubre, se advierte la referencia a la trayectoria personal y diversas políticas públicas implementadas por Claudia Sheinbaum a favor de Michoacán, mientras que de los folletos se mencionan logros de su gestión en la capital del país, con lo cual se tienen elementos de propaganda gubernamental. No obstante, se resalta que la difusión de estas cuestiones no fue por solicitud, orden o algún tipo de relación indirecta con dicha servidora pública.
132. Por lo que, al no cumplirse la precondition de esta infracción, se tiene por **inexistente** promoción personalizada a favor de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México.

✓ **Uso indebido de recursos públicos.**

133. De las pruebas no se acredita que se ejercieran recursos públicos, pues se tiene certeza que las diversas dependencias a las que están adscritas las personas del servicio público denunciado no se solicitaron ni se entregaron recursos públicos para la organización del evento o de su traslado al mismo.

⁷¹ Ver sentencias SUP-REP-109/2018, SUP-REP-163/2018, así como SUP-REP-87/2019.



134. En consecuencia, es inexistente el uso indebido de recursos públicos.

✓ **Vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.**

135. Si bien en el evento en que participó funcionariado de Michoacán, se estima que no se afectaron las condiciones de equidad y neutralidad que deben prevalecer en un proceso electoral.

136. Pues aun cuando los eventos denunciados se realizaron en un día hábil (viernes), no es posible concluir que la asistencia del funcionariado público afectara los principios de imparcialidad y neutralidad respecto de la próxima contienda a la presidencia de la República, dado que, como se expuso previamente, no se advierte que las expresiones de la presidenta municipal y los folletos distribuidos tuvieran un impacto en algún proceso, dado que no se observa que buscaran influir en la contienda electoral ni que se usaran recursos públicos (personales, materiales o financieros).

137. Cabe destacar que las diputaciones locales denunciadas acudieron al evento, lo cual no es ilegal en automático, ya que pueden acudir en atención a su bidimensionalidad, pero no tuvieron participación activa ni preponderante, y el secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso de Michoacán informó⁷² que el 28 de octubre no hubo sesión de ese órgano legislativo, tampoco hubo sesión de las comisiones a las que pertenecen las diputaciones Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortiz, para lo cual adjuntó las constancias que acreditan su dicho (integración de comisiones y oficio de la directora de asistencia a comisiones y asuntos contenciosos)⁷³, por lo que no hubo afectación de sus actividades.

138. Asimismo, Carlos Torres Piña, secretario de gobierno de Michoacán acudió, pero no tuvo participación activa ni preponderante en el evento.

139. Por otra parte, la presidenta municipal de Ziracuaretiro acudió y participó en el evento en día hábil; sin embargo, de sus expresiones no se advierte que posicionara su cargo o funciones propias o de la entonces jefa de gobierno para

⁷² Oficio SSP/LXXV/213/2022 de 17 de noviembre, visible en las páginas 194 y 195 del cuaderno accesorio 1.

⁷³ Páginas 196 a 207 del cuaderno accesorio 1.



influir en la contienda electoral, además que no fue un evento proselitista ni partidista, sino una reunión ciudadana organizada por la asociación civil “*Que Siga la Democracia*”, fuera de horario laboral y en una demarcación donde no tiene injerencia, pues el evento tuvo lugar en el municipio de Morelia.

140. De ahí que, se considera la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad.

✓ **Incumplimiento de medidas cautelares**

141. La parte quejosa denunció el incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-144/2022, como parte de la sustanciación del procedimiento SRE-PSC-7/2023.
142. Sin embargo, en el caso quedó acreditado que la asociación civil “*Que Siga la Democracia*” organizó el evento y MORENA no tuvo alguna participación o injerencia.
143. Además, MORENA se deslindó mediante escrito⁷⁴ presentado ante la UTCE (eficacia e idoneidad); se ajustaron a los mecanismos legales y en el expediente no se acreditó que desplegaran acciones tendentes a obtener un beneficio indebido porque no organizó ni instruyó y tampoco consintió el evento (juridicidad); su presentación se llevó una vez que la UTCE les requirió información sobre el material denunciado, sin que en el expediente obren constancias de que lo hubieran conocido anteriormente (oportunidad)⁷⁵; y, el hecho de que se hubiera hecho del conocimiento de la autoridad instructora de manera directa constituye un mecanismo razonable para exigir dicho deslinde (razonabilidad)⁷⁶.
144. Por lo que la infracción es **inexistente**.

⁷⁴ Páginas 133 a 137 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁵ El acuerdo de la UTCE se emitió el 14 de noviembre de 2022, el cual se notificó el 15 de ese mes y MORENA respondió el 16 siguiente.

⁷⁶ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”.



✓ **Beneficio indebido y falta al deber de cuidado.**

145. Al no actualizarse las conductas no se advierte que el partido político obtuviera algún beneficio y no es responsable de las conductas de las personas servidoras públicas emanadas de sus filas.
146. En consecuencia, las infracciones son **inexistentes**.

OCTAVA. Comunicación a Sala Superior.

147. Finalmente, toda vez que la presente sentencia se relaciona con el cumplimiento del recurso de revisión SUP-REP-155/2023, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos que se comunique a la superioridad.
148. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y a las partes precisadas en la sentencia.

SEGUNDO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a Sala Superior de este tribunal electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrente y razonado** del magistrado Luis Espíndola Morales, el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y el **voto razonado** de la magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE Y RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-48/2023 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE LA DIVERSA SUP-REP-155/2023⁷⁷

Emito el presente voto, porque quisiera pronunciarme respecto de: **i)** la metodología empleada para el análisis de las manifestaciones realizadas por la presidenta municipal de Ziracuaretiro en el evento denunciado y **ii)** el estudio respecto del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña.

i) Metodología de análisis

En primer término, emito un **voto concurrente** porque considero que la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la participación de la presidenta municipal de Ziracuaretiro en el evento denunciado se debía sustentar exclusivamente en la falta de acreditación del elemento personal en la causa, por lo cual **el análisis del elemento subjetivo no era procedente** y sus manifestaciones debieron analizarse en la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de dicha servidora pública.

Como lo he hecho en otros expedientes (SRE-PSC-89/2023), debo destacar que la Sala Superior estableció una **regla** clara al resolver el expediente **SUP-JE-292/2022** respecto de la posibilidad de que las personas servidoras públicas puedan ser consideradas sujetas activas de actos anticipados de campaña, consistente en que **es una condición necesaria para que se surta dicha calidad el que busquen para sí la postulación de alguna candidatura.**

Según dispuso la misma Sala, la Ley Electoral⁷⁸ únicamente establece que son probables personas infractoras de actos anticipados de campaña *partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas (de partido o independientes)*, pero no las personas servidoras públicas, motivo por el cual

⁷⁷ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁷⁸ Artículos 443, 445 y 446.



únicamente podrán actualizar dicha infracción cuando busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

En esta misma línea, al resolver los expedientes **SUP-REP-822/2022** y **SUP-JE-1171/2023** señaló que *debe analizarse si los actos buscan un beneficio propio o ajeno a una persona funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.*

Observo que la Sala Superior ha establecido una **regla general** consistente en que las personas servidoras públicas no son susceptibles de ser consideradas como sujetas activas de la infracción en comento, pero también ha expresado una **regla específica o excepcional**, por la cual podrán ser consideradas con dicha calidad en el caso de que busquen un beneficio personal de posicionamiento anticipado.

Ahora, ello no supone que las personas servidoras públicas queden exentas de cualquier responsabilidad respecto de conductas que pudieran poner en peligro la equidad en las competencias electorales, puesto que, **atendiendo a su especial cualificación**, la misma Sala Superior estableció en el precedente en comento (SUP-JE-292/2022) que, el análisis de este tipo de conductas debe ser analizado a la luz de la probable vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, los cuales son aplicables al ejercicio de recursos públicos y actuar por parte de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, conforme lo señalé anteriormente, considero que las expresiones emitidas por la referida presidenta municipal debieron analizarse dentro de esta última infracción, conforme a sus particularidades.

ii) Elemento temporal

Por otro lado, considero pertinente emitir un **voto razonado** para expresar algunas razones a partir de las cuales, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, si bien los actos anticipados de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,⁷⁹ para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la

⁷⁹ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.



proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.⁸⁰

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será **la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda**, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En este sentido, la mera constatación temporal de la proximidad de las conductas denunciadas con el proceso electoral en el que presuntamente influyen, se debe acompañar de un análisis integral de todos los elementos del expediente para observar si en la causa se actualiza o no un actuar sistemático o planificado de las personas denunciadas que pudiera llevar a revertir la presunción de que las conductas realizadas fuera del proceso electoral no tienen influencia en el mismo.

Advierto que al resolver el expediente SUP-REP-229/2023 la Sala Superior sostuvo que el elemento temporal de los actos anticipados se puede configurar en cualquier momento, aun fuera del proceso electoral en que la conducta presuntamente impacta; sin embargo, considero que dicho precedente cuenta con la misma fuerza vinculante que los que he citado en el presente voto y el máximo órgano no generó una desvinculación expresa de esos precedentes que implique una separación respecto de los argumentos sostenidos en los mismos.

Por tanto, a fin de garantizar las exigencias mínimas del principio de seguridad jurídica, en mi consideración, los alcances de este último precedente se deben ceñir a lo dispuesto en la cadena impugnativa particular en la que analizó lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-77/2023.

Con base en los argumentos expuestos, me permito emitir el presente **voto**

⁸⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

concurrente y razonado.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-48/2023.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-155/2023, la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por esta Sala Especializada para que se llevara a cabo el emplazamiento (incluyendo las diligencias que se estimaran necesarias para la realización de dicho acto), así como la audiencia de pruebas y alegatos, única y exclusivamente respecto de Rogelio Sosa Pulido y MORENA.

Lo anterior por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de un evento celebrado el 28 de octubre, en Morelia, Michoacán en el que, a decir del promovente, se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de la entonces Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, así como la distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de MORENA, en los que supuestamente se promociona a la denunciada y sus logros de gobierno con miras al proceso electoral de 2024.

En la sentencia emitida en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, dictada en el presente procedimiento se tuvieron por inexistentes las infracciones atribuidas relativas a actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, entre otras.

Lo anterior al considerar que respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, no se cumple con el elemento personal, ya que se presenta un



obstáculo legal y material para responsabilizar a la presidenta municipal de Ziracuaretiro, porque no es sujeta obligada, ya que es una servidora pública y sus infracciones debían analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 134 constitucional y no a la infracción en comento y, respecto de Rogelio Sosa Pulido, la mayoría consideró que se trata de un ciudadano que no puede ser responsabilizado ni sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, porque no es un sujeto activo de los mismos.

Ahora bien, respecto a la infracción de promoción personalizada, se determinó la inexistencia porque de las manifestaciones en los eventos y la entrega de volantes no se satisfacen los elementos necesarios para tener por acreditada la existencia de propaganda gubernamental, por lo que, no se cumple la precondition para poder analizar si la misma puede actualizar la infracción referida.

II. Razones de mi voto

Actos anticipados de precampaña y campaña

En esencia, tal y como me he pronunciado en algunos otros asuntos previos, no comparto la metodología con la cual se aborda la resolución que nos ocupa.

En el caso, contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, estimo que el análisis del elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña debió estudiarse conforme a lo resuelto por la Sala Superior en los diversos SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-108/2023.

En dichos asuntos, la Sala Superior sostuvo que, con relación al estudio del elemento personal, debe analizarse si en las circunstancias de comisión de las conductas existieron diferentes sujetos participantes en su comisión en diferentes grados, ya sea para beneficio propio o incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

También resulta relevante analizar no sólo los elementos propios de los actos anticipados (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados



a la posible difusión de propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y participación de personas del funcionariado público, para promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante.

Además, debe analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

En ese entendido, en lo que interesa, la referida Sala Superior, señaló que los actos anticipados de campaña o precampaña también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguna persona aspirante a contender en algún proceso de elección.

En el caso de terceras personas susceptibles de actualizar actos indebidos de promoción anticipada antes de los periodos indicados por la norma para realizar campaña o precampaña, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

Con estos elementos, desde mi perspectiva, la determinación de que no se actualizaban los actos anticipados de campaña o precampaña debió partir desde un análisis respecto a las manifestaciones emitidas por la presidenta municipal de Ziracuaretiro y de Rogelio Sosa Pulido para verificar si se actualizaba o no el elemento personal acorde a lo postulado por la superioridad, en el sentido de analizar si se trata de una promoción anticipada injustificada de la entonces Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum.

Por lo anterior, no coincido con la conclusión a la que arribó la mayoría del pleno, en el sentido de que existía una imposibilidad material y jurídica para analizar la responsabilidad de los denunciados por lo que hace a los actos



anticipados de campaña y precampaña, bajo el argumento de que no son sujetos obligados; ya que, dicha infracción, desde mi punto de vista, puede ser cometida por terceras personas que realicen acciones en beneficio de alguna persona aspirante a contender en algún proceso de elección, en este caso, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Estudio de promoción personalizada

Por otra parte, no comparto el estudio de la promoción personalizada, en el que se establece como requisito previo la existencia de propaganda gubernamental en los asuntos vinculados con la presunta actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Esto dado que, como lo he señalado en diferentes precedentes, desde mi perspectiva no es un requisito indispensable el que exista propaganda gubernamental para que se actualice la infracción de promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, la mayoría pasó inadvertido el precedente SUP-REP-229/2023 en el que la Sala Superior confirmó la determinación de esta Sala en el sentido de que el análisis de la promoción personalizada no dependía de la existencia de propaganda gubernamental.

Por lo antes expuesto, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

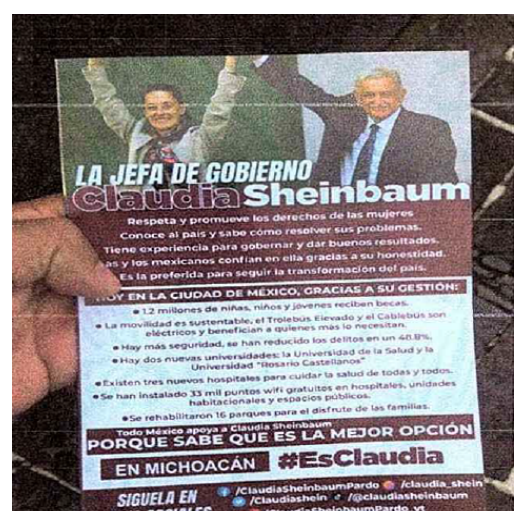
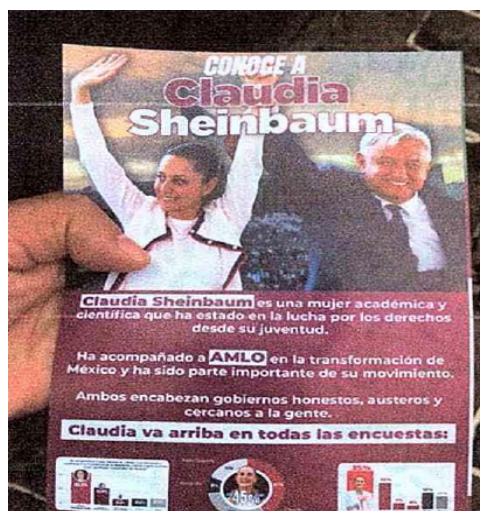


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-48/2023

VOTO RAZONADO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EXPEDIENTE: SRE-PSC-48/2023 Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. En las sentencias de los expedientes SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-229/2023, la Sala Superior determinó que el elemento temporal puede darse en cualquier momento, incluso antes de haber comenzado el proceso electoral federal, sin necesidad de estudiar la proximidad ni la sistematicidad.
2. Por lo que tomando en consideración el nuevo criterio establecido por la superioridad, es que ahora sostengo la existencia del elemento temporal, dado que los hechos se dieron el 28 de octubre de 2022, esto es, antes del proceso electoral federal de 2024 y me separo de mi posición original.
3. Por otra parte, considero que el elemento personal se acredita de manera indirecta respecto a Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, ya que si bien no estaba físicamente en el evento, sí aparece su imagen, nombre y cargo en folletos, videos y participaciones de la presidenta municipal de Ziracuaretiro y Rogelio Sosa Pulido, tal y como se muestra en estos elementos gráficos y audiovisuales de los materiales, lo cual se certificó por la autoridad instructora.



4. Estas razones sustentan mi **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.